

Ajuste por inflación contable: situación actual

Petti, Ana María

Lanza, Heraclio Juan

I. Los estados contables no se ajustaron por inflación desde hace quince años en Argentina

En el presente artículo se aborda la situación al mes de agosto del 2018 respecto a la reanudación del ajuste por inflación de los Estados Contables, en especial, en entes que no aplican, sea obligatoriamente o por opción, la resolución técnica de FACPCE 26 (RT 26) (Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera [NIIF] del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad [IASB]). Tampoco se analizará en esta ocasión, la situación de aquellos entes que opten por la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades ("NIIF para las PYMES").

Sin pretender hacer una larga historia del tema, en nuestro país se llegó al 2013 pasando la inflación a niveles elevados, aunque sin admitir su reconocimiento contable. Es así como la RT 39 (Normas Contables Profesionales: Modificación de las resoluciones técnicas 6 y 17. Expresión en Moneda Homogénea), a los efectos de quedar adecuadas las NCPA (Normas Contables Profesionales Argentinas) a las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) modificó lo existente en la RT 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general) y en la RT 6 (estados contables en moneda homogénea) en los siguientes dos aspectos:

- La eliminación de la norma que permitía omitir la inflación habida durante el período en que no se aplicara el ajuste por inflación (período de contexto "estable");
- La incorporación del parámetro cuantitativo del 100% trianual para evaluar el contexto.

Respecto a la RT 17, la RT 39 modificó la sección 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de dicha RT quedando su redacción actualmente como se transcribe:

"3.1. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6 (Estados contables en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el IPIM (índice de precios internos al por mayor, del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable".

En resumen, la RT 17 expresa que el ajuste por inflación se deberá practicar "...en un contexto de inflación..." que "...viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes..." y a continuación expone una lista de dichas características ubicando en primer lugar a la única de carácter cuantitativo Luego agrega otras de carácter cualitativo, sobre las cuales la Interpretación 8 de Normas Profesionales: Aplicación del Párrafo 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la resolución técnica 17, emitida por la Junta de Gobierno de la FACPCE el 27/06/2014, efectúa aclaraciones que se transcriben a continuación:

"La consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la necesidad de reexpresar los estados contables, en un escenario en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial que

refleje los cambios en el nivel general de precios y la economía tuviera evidente riesgo de alta inflación...".

Otro párrafo de la mencionada Interpretación 8 expresa:

"Para favorecer la consistencia en la aplicación de la norma sobre 'expresión en moneda homogénea' entre distintas entidades, esta Federación ha considerado apropiado establecer una solución práctica y utilizar la pauta cuantitativa contenida en la resolución técnica 17, como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables, e instrumentarla de modo tal que los estados contables, preparados bajo la resolución técnica 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años, que alcance o sobrepase el 100%".

Efectivamente, la RT 39 dispuso que ya no es la FACPCE la que determina el contexto para realizar o no el ajuste por inflación tal como lo indicaba la RT 17 antes de la reforma. No obstante, estos cambios no generan obligatoriedad automática de ajustar. Incluso seguía vigente el decreto 664/03 que prohíbe a los organismos de control aceptar estados contables ajustados por inflación. Por lo tanto, con solo la emisión de la RT 39 los entes no realizaron el ajuste.

Eso no invalida que sea la FACPCE y los Consejos quienes debían seguir de cerca el tema aún bajo otro carácter al previo a la emisión de la RT 39.

La RT 39 también realiza una modificación a una sección de la RT 6 y es uno de los cambios más significativos y necesarios.

Una norma de la redacción anterior de la RT 6 permitía ignorar el efecto habido por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda durante un período de estabilidad en el cual no se realizaba el ajuste por inflación o deflación. Por ello, fue eliminada la norma de la RT 6 que indicaba:

"IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes:

Cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda se reanude después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento de la interrupción de los ajustes, como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda del último mes del período de estabilidad".

La RT 39 incorpora estos párrafos en la RT 6:

"IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes:

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.

La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación".

El primer párrafo es sólo explicativo, para aclarar que, en caso de que se interrumpa el ajuste luego de un período de su aplicación, el mismo no debe "deshacerse", por lo cual, las cifras reexpresadas hasta que se interrumpe deben mantenerse para las mediciones posteriores (no se elimina el ajuste efectuado).

El segundo párrafo transcrito es el que determina que, en caso de reanudación del ajuste, toda la inflación no reconocida durante el período de "estabilidad" que no se realiza el ajuste, deberá computarse cuando se rehabilite la reexpresión a moneda homogénea.

Sería totalmente inadmisibles que si se reanuda el ajuste por inflación se omita este efecto acumulado de más del 840% (en el período comprendido entre marzo de 2003 y junio de 2018).

Según el tercer y último párrafo transcrito, la reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación. O sea, el ajuste por inflación se realizará por ejercicio completo, y no desde una fecha intermedia que sería en la cual se dieron las condiciones para iniciar el ajuste.

De tratarse de partidas con fecha de origen anterior a la interrupción, se debiese tomar como fecha a los efectos de su anticuación, la fecha de la interrupción.

Por otro lado, según la NIC 29 y la sección 31 de la NIIF para las Pymes, a nivel internacional, se observa que el criterio seguido para juzgar si en un país existe un contexto que amerite reexpresar los estados contables, se centra en la utilización de la característica cuantitativa, como indicador clave de la necesidad de ajustar. Consecuencia de ello se consideró apropiado emitir una interpretación del párr. 3.1 de la RT 17, para acompañar tal práctica internacional.

En nuestro país, se emitieron varias normas por parte de la Junta de Gobierno y de la Mesa Directiva de FACPCE, a efectos de tratar sobre la aplicación del ajuste por inflación. Se explica seguidamente el contenido de las mismas:

Res. JG. 517/16. Por medio de esta resolución, y como consecuencia que el INDEC no publicó los índices de Precios Internos al por Mayor (IPIM) durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, y visto la necesidad que existía para determinar la actualización de los montos de ventas que son necesarios para la aplicación la RT 41, y de la Sección IV.B5 de la RT 6, la Junta de Gobierno de FACPCE, reunida en la ciudad de Paraná, emite el 14/10/2016 esta resolución. En ella se indica que para calcular los números índices correspondientes a esos dos meses, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA). Esta resolución no fue sancionada por algunos Consejos.

Además, y debido a que a partir del mes de mayo de 2016 y hasta diciembre de dicho año, el índice trianual superó el 100% (como se puede ver en el cuadro siguiente), ésta norma indica que la Sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 17 se aplicará a los estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31/03/2017 inclusive y períodos intermedios a dicho ejercicio.

Período	% Inflación trianual IPIM
may-16	101,68%
jun-16	104,77%
jul-16	107,95%
ago-16	106,44%
sep-16	105,03%
oct-16	103,93%
nov-16	103,70%
dic-16	102,31%
ene-17	95,65%

También esta norma expresa que la FACPCE debe calcular y publicar los índices que se utilizarán como reemplazo del IPIM, desde noviembre de 2015 en adelante, debido a que el INDEC, no publicó más los mismos, sino que a partir de enero de 2016 informa sólo los porcentajes de variación que sufren tales precios.

Con respecto a la fecha 31/03/2017, para el aplazamiento para iniciar el ajuste por inflación en los estados contables, no se dieron motivos, pero se pueden inferir algunos de ellos:

1. No derogación por parte del Poder Ejecutivo Nacional del Decreto 664/03.
2. Falta de práctica y conocimiento por parte de los profesionales (sobre todo de los jóvenes profesionales) del método, lo que hace necesaria la capacitación.
3. Falta de adaptación de los sistemas contables y de los planes de cuenta en los entes que deban aplicarlo.
4. La carga de trabajo que representa su implementación en los entes.
5. Falta de pautas claras para aplicar el ajuste por inflación al primer ejercicio luego de años de interrupción.

A los pocos meses, el 30/06/2017 la JG ratificó mediante la res. 527 lo resuelto por Mesa Directiva en la res. 879.

Res. MD 897/17. Vencido el plazo fijado por la res. JG 517/16, la FACPCE emitió la res. MD 897/17, de fecha 28/04/2017, teniendo en cuenta que CENCYA presentó un proyecto de Remediación de Activos y Patrimonio Neto, que fuera aprobado por la Junta de Gobierno el 17/03/2017, que permite, la aplicación con carácter de excepción de una remediación de activos y patrimonio neto, a valores actuales del mercado Esta RMD

resuelve que la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 17 y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 41, se aplicarán a los estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 01/12/2017 inclusive y los períodos intermedios posteriores, en razón de lo cual a partir de dicha fecha se evaluarán los parámetros cuantitativos y cualitativos establecidos en dichas normas.

En este punto, y con respecto al proyecto de Remedición de Activos y Patrimonio Neto, después de negociaciones con los organismos de contralor y profesionales, y con algunas modificaciones, culminó en la emisión de la RT 48 "Remedición de Activos", de la que se hablara más adelante.

Es de destacar que la evolución de los porcentajes de aumento de precios, calculados en función del índice de precios mayoristas, que elabora la FACPCE, durante todo el año 2017 y hasta enero de 2018, no superó el 100%. El cuadro que lo demuestra es el siguiente:

Período	% Inflación trianual IPIM
ene-17	95,65%
feb-17	89,28%
mar-17	86,45%
abr-17	84,21%
may-17	82,46%
jun-17	83,17%
jul-17	85,44%
ago-17	85,93%
sep-17	84,84%
oct-17	85,34%
nov-17	86,42%
dic-17	87,61%

Consecuencia de ello, para cierres 31/12/2017 no debían ajustarse los estados contables por inflación al ser la inflación trianual del 87,61%.

Res. MD 913/18. En cuanto a la evolución de los porcentajes de inflación trianual, se verifica que los mismos superaron el 100% a partir del mes de febrero de 2018, visualizándose tal situación en el siguiente cuadro, alcanzando el 132% en el mes de junio de 2018:

Período	% Inflación trianual IPIM
ene-18	95,85%
feb-18	104,74%
mar-18	106,61%
abr-18	108,77%
may-18	121,15%
jun-18	132,47%

Con fecha 17/05/2018, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la FACPCE, emite la res. MD 913/18 por la que se decide no aplicar la sección 3.1 de la RT 17, ni la sección 2.6 de la RT 41, a los estados contables cerrados a partir del 01/02/2018 y hasta el 30/09/2018 y sus correspondientes períodos intermedios, y a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período. En razón de ello, no se aplica la reexpresión de la RT 6 (Estados contables en moneda homogénea).

El siguiente esquema muestra lo expresado.

RJG
517/16

No se aplica Sección 3.1 de RT 17 a ejercicios cerrados hasta 30/03/17 (inclusive)

RMD
897/17

No se aplica Sección 3.1 de RT 17 hasta ejercicios cerrados hasta 30/11/2017

RMD
913/18

No se aplica Sección 3.1. de RT 17 para ejercicios cerrados desde 01/02/18 al 30/09/18. Ello para poder estudiar la situación (RT 48 y RT 17)

Es importante destacar que con fecha 16/03/2018, la Junta de Gobierno de FACPCE reunida en la ciudad de Santa Fe, aprueba la RT 48 (Normas contables profesionales: remediación de activos), que ordena en forma obligatoria y con carácter de excepción (o sea por única vez) la remediación de activos. Si bien el Proyecto que le dio origen indicaba también la remediación del Patrimonio Neto, para adecuar la NCP a la Ley de Reforma Tributaria 27.430 (BO 29/12/2017), que en su Título X trata el Revalúo Contable y el Revalúo Impositivo solo de activos, se dejó sin efecto la remediación del Patrimonio Neto.

La RT 48 define criterios especiales de medición para ciertos activos no monetarios expresamente definidos, cuya característica común es que no se encuentran medidos a valores corrientes del cierre del periodo que se informa. La remediación de esta RT se efectúa solo en un cierre de ejercicio (el ocurrido entre el 31/12/2017 y el 30/12/2018).

Esta norma también modifica la interpretación 8 de FACPCE, donde trata la aplicación de la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 17 y recomienda a la Federación continuar realizando gestiones para obtener la derogación del decreto PEN 1269/02, modificado por el decreto PEN 664/03.

Si bien esta resolución, fue emitida para su aplicación con carácter obligatorio, recibió diversos tratamientos en las 24 jurisdicciones que conforman la FACPCE. Hubo Consejos Profesionales que la adoptaron sin modificaciones, otros lo hicieron con modificaciones, otros emitieron normas propias distintas de ésta. Con respecto a la obligatoriedad también hubo tratamiento diverso, ya que algunos la adoptaron en forma obligatoria (como es su redacción y fue su espíritu) y otros en formas optativa.

II. Acontecimientos ocurridos en el mes de julio del 2018 que provocaron que la profesión esté pensando en la reanudación del ajuste por inflación

Como se mencionó anteriormente, observando la variación brindada por el IPIM desde mayo de 2016 a diciembre del mismo año se superó el 100%. No obstante, no se aplicó el ajuste por inflación debido a que los organismos asesores del Gobierno estaban interesados en no caer en la calificación de alta inflación o hiperinflación (según USGAAP o NIIF respectivamente). Lo mismo sucedió a partir de febrero de 2018, donde se llegó a que el IPIM trianual, superó el 100%, llegando en junio de 2018 al 132%, siguiéndose con el criterio de no aplicar la RT 6 a efectos de no ser considerados por los organismos internacionales como país con alta inflación.

No obstante esto, a principios de julio de 2018, nos anunciamos que el Center for Audit Quality (CAQ) y la International Practices Task Force (ITPF), organismos formados por la profesión estadounidense y la Securities and Exchange Commission (SEC), declararon a la Argentina, país con alta inflación, razón por la cual todos los estados financieros que presenten las empresas argentinas cotizantes en EE.UU., deberán ser presentados aplicando la NIC 29 "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias" que es la norma internacional que se debe aplicar en países con tales economías, para aquellos cierres anuales o trimestrales a partir del 01/07/2018.

Esta noticia hizo que la profesión argentina replantee su posición y realice reclamos a las autoridades nacionales para que permitan recibir estados contables ajustados por inflación, en razón de que un profesional no puede opinar que los estados financieros que se presenten ante organismos del exterior, se presentan

razonablemente aplicando ajuste por inflación, y otro profesional o el mismo opinen que existe razonabilidad en estados contables que se presenten en nuestro país sin ajustar por inflación.

En virtud de ello, la MD de la FACPCE envió a los Consejos Profesionales una Comunicación por la que define que "debe realizarse el ajuste integral por inflación a los estados contables cuyo ejercicio cierra a partir del 01/07/2018".

También expresa tal documento, que debido a los "esfuerzos que requiere la implementación del mismo a los diversos actores (capacitación, modificación de sistemas informáticos, búsqueda de información, definición de ciertos aspectos conceptuales por parte de la profesión, y otros) es necesario permitir que los entes decidan aplicar o no el ajuste integral por inflación en los cierres al 31/07/2018, 31/08/2018 y 30/09/2018. En caso de que decidan no realizarlo deberán:

a) Revelar en información complementaria

a. esta decisión y el hecho de que realizarán el ajuste por inflación en el siguiente cierre de período o ejercicio.

b. las cifras de los estados contables ajustadas por inflación en forma sintética.

b) Realizar el ajuste por inflación al cierre del siguiente período o ejercicio con efecto retroactivo al cierre del ejercicio anterior, modificando la información comparativa, sin que este hecho modifique las decisiones tomadas, en base a la información contable correspondiente al ejercicio anterior.

En síntesis, la recomendación es la de aplicar el ajuste integral por inflación previsto en la RT 6 para los ejercicios cerrados a partir del 31/07/2018, y en caso de no hacerlo, deberán revelar en información complementaria tal decisión y en forma sintética los estados contables que resultarían de haber aplicado el método de ajuste integral.

Asimismo, cuando en el primer ejercicio siguiente a los antes mencionados se aplique la RT 6, se deberá ajustar la información comparativa al inicio del mismo, sin que esto modifique las decisiones tomadas con los valores que surgieron de los estados contables anteriores.

La Comunicación citada, también fija los pasos a seguir respecto al tema por la FACPCE, siendo la primera y principal el seguir planteando la derogación del Dto. PEN 664/03 que modificaba el 1269/02, y por el cual no se permite a los organismos estatales de contralor, recibir estados contables con cifras ajustadas por inflación.

Otros temas por trabajar que fija la Comunicación son:

a) Comparar los requerimientos de la NIC 29 con los requerimientos de la RT 6, para detectar las diferencias y plantear posibles procesos de armonización.

b) Definir aspectos simplificadores para los entes pequeños de la RT 41.

c) Elaborar una guía orientativa de aplicación por primera vez de la NIC 29.

d) Definir aspectos de auditoría que requieran los posibles escenarios en relación con la existencia o derogación del dec. 664/03 y otros factores.

e) Analizar el efecto de la aplicación de la RT 48 en un escenario de ajuste por inflación integral.

III. Comentarios finales

La FACPCE está buscando consensos para poder preparar los estados contables ajustados por inflación y evitar tener que mostrar dos situaciones: ajustada y no ajustada.

A la espera que tal inconveniente sea subsanado, y sin dudar acerca de la necesidad técnica de efectuar el ajuste por inflación en los estados contables, no se pueden negar algunas dificultades frente a su reanudación, que resumimos a continuación:

- Necesidad de capacitación de los contadores que no aplican el procedimiento desde el año 2003, o directamente nunca lo aplicaron, ni lo conocen, considerando que no en todas las Universidades del país se continuó con el tema como contenido de las asignaturas.

- Adaptación de los sistemas informáticos para realizar los cálculos necesarios.

- Complejidad a la hora de anticuar (identificar la fecha de alta o reconocimiento) de las partidas sujetas a ajuste.

- Preparación del Estado de Flujo de Efectivo ajustado que es una práctica nada simple. Además poco tiempo transcurrió entre que se requirió el EFE y se suspendió el ajuste por inflación.

- La elaboración y presentación de información comparativa en el primer ejercicio de aplicación (excepto el Estado de Situación Patrimonial).

Resulta de suma importancia y de gran necesidad contar con simplificaciones para el primer ejercicio de aplicación de la técnica del ajuste integral (RT 6). Se deben definir aspectos para reiniciar el método, o sea las simplificaciones que podrán aplicarse. Tenemos en Argentina experiencia en ello pues algunas constaban en la versión original de la RT 6 del año 1984.

Un punto clave es que el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda habidos desde la interrupción hasta la reanudación, deben ser tenidos en cuenta. Dado que la reanudación se aplica desde comienzos del ejercicio en que se identifica la necesidad de ajustar, debe reexpresarse desde el 2003 hasta el inicio del Estado Contable anterior a aquel en el cual se fijó la reanudación, excepto que no se requiera información comparativa ajustada, en cuyo caso se reexpresaría hasta el inicio del ejercicio de reanudación.

En su actual texto la RT 6 exige previo a efectuar el ajuste por inflación dos pasos que debiesen ser eliminados, siempre con referencia al primer ejercicio de aplicación. Ellos son:

- Segregar los componentes financieros implícitos contenidos en saldos de cuentas patrimoniales y de resultados. Es importante recordar que tal exigencia se eliminó de la RT 41 segunda parte para el ente pequeño que al aplicar esa norma así lo decidiera y para los entes medianos que optaran por la tercera parte de tal RT, aunque en este caso no en su totalidad.

Sería razonable que esta exigencia de la RT 6 previa a ajustar, se elimine ya que para determinados entes por otra normativa se les permitió no segregar los mencionados componentes financieros.

- Eliminación de los ajustes parciales contabilizados. Con este texto habría que deshacer el revalúo de bienes de uso efectuado en base a la RT 31 (incorporado en la RT 17 y RT 41) cuestión que entorpecería el proceso de ajuste en esta instancia de reanudación tan particular. Sería lógico para los bienes a los cuales se le aplicó el modelo de revaluación se considere como fecha para ajustar la del revalúo y como importe el valor revaluado. Igual razonamiento cabe para la aplicación previa de la Remediación de Activos de la RT 48.

Respecto a este último punto y en especial a la RT 48, para atenuar el efecto contable de la falta de corrección monetaria, aminorando el impacto en el patrimonio neto de la falta de reexpresión, Federación emitió en paralelo esta norma de "remediación de activos" pero no llegó a tiempo para muchas jurisdicciones del país respecto de los estados contables cerrados el 31 de diciembre del 2017 y tal remediación la tendrán que incluir en el próximo ejercicio o sea el cerrado el 31 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se debe analizar la conjunción entre el Ajuste por inflación por venir y la Remediación de Activos que la FACPCE incorporó.

Cabe preguntarse, cuáles podrían ser las alternativas, entre otras, si la fecha de cierre es posterior al 01/07/2018, y el ente aun no aplicó la Remediación de activos por corresponder hacerlo, a modo de ejemplo, al cierre de julio, agosto o septiembre:

- Aplicar como estaba previsto la RT 48 y también efectuar el ajuste por inflación de la RT 6. Dado que para la RT 6 se requiere corregir esos activos al cierre anterior, debiese deflactar los valores de tales activos. Por supuesto esto solo respecto a los activos involucrados pues el ajuste por inflación requiere la reexpresión del patrimonio neto y ese tema también es una cuestión a resolver, al menos, para el primer ajuste por inflación.

- Solo aplicar la RT 6 de la forma que se regule.

Por otro lado, existe una incógnita respecto al índice a aplicar, aunque hasta la fecha la FACPCE siempre adoptó IPIM, pero el índice a nivel mundial que se utiliza es el IPC.

Por último, es importante destacar que los medios de comunicación han dado a conocer un proyecto de Ley del PEN, que se presentaría próximamente al Congreso, en el que se habla de:

- Reemplazar la utilización del IPIM por el IPC en el art. 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (ley 20.628 t.o. 1997).

- Sustituir en la ley 27.430 (reforma tributaria), en la nota [1] de la planilla del inc. a) art. 283, la utilización del IPIM por el IPC.

- En el ajuste por inflación impositivo, se mantiene el 100% de inflación en 3 años, para ejercicios iniciados desde el 01/01/2018, pero ya no es por partes iguales, sino que se considerará el 40% y el 30% para el primer y segundo ejercicio, imputándose el ajuste por inflación positivo o negativo del primer y segundo ejercicio en tres años.

- Se incorpora en el último párrafo del art. 10 de la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) la aclaración que la derogación respecto de la utilización del ajuste por inflación, no comprende a los estados contables, respecto de los cuales es de aplicación lo dispuesto en el art. 62 de la ley 19.550 (Ley General de Sociedades).

- Se deroga el dec. 1269/02 y sus modificatorios.

A la espera de contar con simplificaciones para el primer ejercicio de re aplicación del ajuste integral por inflación, para todos los entes, y en especial para los entes pequeños, de tener definidos los índices a aplicar y los cierres, a partir de los cuales es imperiosa la reexpresión, seguimos estudiando el tema que sin dudas es el más esperado para aplicar en los estados contables.

© Thomson Reuters